

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 022 2022 00156 00
<b>ACCIÓN:</b>	Verbal- Pertenencia
<b>ACCIONANTE:</b>	Francisco Eladio Gómez Álzate
<b>ACCIONADO:</b>	Constructora Santacoloma LTDA en Liquidación e Indeterminados
<b>ASUNTO:</b>	Declara nulidad parcial de lo actuado frente al extremo demandado. Por sustracción de materia no se celebrará la diligencia programada para el 29 y 30 de abril de 2024
<b>AUTO INTER</b>	456

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISION**

Pese a haberse fijado fecha para realizar la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, procede el despacho a decidir si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por no practicar en legal forma la notificación de la demanda a las personas determinadas que deban ser citadas como partes.

**ANTECEDENTES**

El presente trámite declarativo fue incoado por el señor Francisco Eladio Gómez Álzate en contra de Constructora Santacoloma, sociedad que figura como propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001- 757244 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. El Certificado de Existencia y Representación de la mentada sociedad menciona como datos de notificación la Calle 17 A S 44 130 APT 301 y [gabrielangel@adelphia.net](mailto:gabrielangel@adelphia.net).

En memorial arrimado el 8 de septiembre de 2022, la parte actora acreditó las gestiones tendientes a materializar la notificación de los sujetos procesales vinculados a la *litis*. En cuanto a la sociedad demandada el intento de notificación electrónica resultó fallido, como quiera que no se pudo entregar el mensaje de datos<sup>1</sup>, sin embargo, en forma alternativa se acreditó la entrega del auto admisorio de demanda, y el que lo adiciona, con la siguiente advertencia: “*Agradezco por favor ponerse en contacto con el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín o conmigo en calidad de apoderado, cuyos datos de notificación se encuentre mi firma y en el pie de página*”<sup>2</sup>.

En virtud a lo anterior, esta dependencia judicial tuvo notificado de manera efectiva a la sociedad demandada, pues se estimó que dicho acto de comunicación se ajustaba a los parámetros del estatuto procesal vigente.

<sup>1</sup> Folio 12 archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 19 archivo 22 del expediente digital.

Finalmente, una vez superadas las etapas procesales correspondientes, se procedió a emitir providencia de decreto de pruebas y fecha para celebración de las audiencias previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso. Inicialmente, se dispuso la celebración de las mentadas diligencias para el 19 y 20 de octubre de 2023, la cual fue reprogramada para el 29 y 30 de abril de 2024.

### CONSIDERACIONES

**Problema jurídico a resolver:** Se deberá determinar si en el caso *sub examine*, se ha configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por no practicar en legal forma la notificación de la demanda a las personas determinadas que deban ser citadas como partes.

#### **Fundamento jurídico:**

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Dicho precepto normativo consagra varias hipótesis que pueden derivar en esta causal de nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse.

En este sentido, vale la pena advertir que en la actualidad existen dos sistemas de notificación que coexisten en forma independiente, esto es, una que implica la notificación mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; la segunda, en forma física de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción se escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que ante la imposibilidad de notificar electrónicamente a la sociedad demandada, el extremo actor se vio envuelto en la necesidad de remitir los respectivos documentos en forma física a la dirección que figura en el Certificado de Existencia y Representación de la Constructora Santacoloma LTDA en Liquidación, empero, en la precitada notificación no se acató con celo lo normado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues el trámite procesal previsto en la Ley 1562 de 2012 dispone que prima facie se debe remitir un citatorio para que el demandado se notifique personalmente en las instalaciones del despacho y/o en su domicilio electrónico; en el evento en que el citado no comparezca dentro del término previsto en la norma, se adelantará la notificación por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, donde luego de 10 días de la entrega efectiva del aviso se tendrá notificado a la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que la notificación de la sociedad demandada no se ajusta íntegramente ni a la hipótesis normativa de la Ley 2213 de 2022 (electrónica) ni a la del Código General del Proceso (física), de tal manera, es que el camino a seguir será decretar la nulidad parcial del trámite declarativo de la referencia. Consecuencia de ello, deberá gestionarse la notificación en debida forma de la Constructora Santacoloma LTDA en Liquidación.

Finalmente, se advierte que las demás actuaciones procesales conservarán su validez, motivo por el cual no hay lugar a nuevos pronunciamientos por parte del acreedor hipotecario ni por parte de las personas indeterminados, representadas por curador *ad litem*. Sumado a ello, por sustracción de materia no se realizará la diligencia programada para el próximo 29 y 30 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la nulidad parcial de todo lo actuado únicamente frente al extremo demandado, esto es, la Constructora Santacoloma LTDA, incluyendo el auto admisorio de la demanda, al estar configurada la causal consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo actor para que gestione en debida forma la notificación de la precitada sociedad dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir que las demás actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite conservan validez.

**CUARTO:** Como quiera que la nulidad es parcial, no hay lugar a nuevos pronunciamientos por parte de los sujetos procesales ya integrados a la *litis*.

**QUINTO:** Por sustracción de materia no se celebrará la diligencia programada para los días 29 y 30 de abril de 2024.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**

Medellín, 25/04/2024 en la fecha se  
notifica la presente providencia por  
ESTADOS N° 34 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_ KDCM

Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea289526aa18956b13e92327a52e3d784d299c83318f76c76937b33e4d665a**

Documento generado en 25/04/2024 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**